

## REGLAMENTO (CE) Nº 2178/97 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1997

relativo a la asignación de certificados para la exportación de quesos a Estados Unidos de América en 1998, en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

supeditada a que los agentes económicos interesados formulen esa petición y depositen una garantía,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1913/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 bis,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1876/97 de la Comisión<sup>(3)</sup> abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que vayan a exportarse en 1998 a Estados Unidos de América en el marco del contingente suplementario derivado de los Acuerdos del GATT;

Considerando que, en el caso de solicitudes de certificados provisionales presentadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1876/97 que se refieran a cantidades de productos de cada grupo superiores a las disponibles, la asignación de certificados puede tener en cuenta la cantidad de los mismos productos ya exportada a Estados Unidos de América por el solicitante y puede darse preferencia a los solicitantes cuyos importadores designados sean filiales; que deben asignarse certificados a los solicitantes que hayan exportado los quesos en cuestión a Estados Unidos durante, al menos, uno de los tres años anteriores; que debe darse preferencia a aquellos solicitantes cuyos importadores designados sean filiales mediante el establecimiento de coeficientes de asignación más elevados para dichos solicitantes; que todas las demás solicitudes deben ser denegadas;

Considerando que, en el caso de los grupos de productos dentro de los cuales se presenten solicitudes por cantidades menores de las disponibles, es conveniente establecer que las cantidades restantes se asignen a los solicitantes, en proporción a las cantidades solicitadas; que la asignación de dichas cantidades suplementarias debe estar

### Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de exportación provisionales presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1876/97 para los grupos de productos a que se refieren las notas nºs 16, 17, 20, 21 y 25 de la columna 1 del anexo,

— por solicitantes que demuestren que han exportado los productos en cuestión a Estados Unidos de América durante al menos uno de los tres años anteriores y cuyos importadores designados sean filiales, se aceptarán dentro del límite de los coeficientes de asignación que se indican en la columna 4 del anexo;

— por solicitantes diferentes de los señalados en el primer guión que demuestren que han exportado los productos en cuestión a Estados Unidos de América durante al menos uno de los tres años anteriores, se aceptarán dentro del límite de los coeficientes que se indican en la columna 5 del anexo;

— por solicitantes distintos de los referidos en el primer y segundo guión, serán denegadas.

2. Las solicitudes de certificados de exportación provisionales presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1876/97 para los grupos de productos a que se refieren las notas nºs 18 a 22 de la columna 1 del anexo se aceptarán por las cantidades indicadas. En caso de que el agente económico presente una solicitud por mayores cantidades en un plazo de tres días laborables a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que constituya la garantía correspondiente, se expedirán certificados de exportación provisionales por mayores cantidades dentro del límite de los coeficientes que se indican en la columna 6 del anexo.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

Determinación del grupo de acuerdo con las notas complementarias de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos de América		Cantidad disponible para 1998	Coeficientes de asignación previstos en el		
Nota nº	Grupo	Toneladas	Apartado 1 del artículo 1		Apartado 2 del artículo 1
			primer guión	segundo guión	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
16	Not specifically provided for (NSPF)	2 472,877	0,427434	0,284956	
17	Blue Mould	200,000	0,401075	0,267384	
18	Cheddar	666,667	1,0	1,0	1,333334
20	Edam/Gouda	666,667	0,511902	0,341268	
21	Italian Type	466,667	0,287483	0,191655	
22	Swiss or Emmenthaler other than with eye formation	646,339	1,0	1,0	1,205856
25	Swiss or Emmenthaler with eye formation	4 916,506	0,473150	0,315433	